

# BOLETIN

DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llevado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

## PARTE OFICIAL.

### Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

La Excmo. Diputacion de la misma me ha remitido para su publicacion la siguiente

#### CIRCULAR NUMERO 9.

Conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de reemplazos, reunidos los extractos de padrones de poblacion de toda la Provincia se ha formado el estado general que ha de servir para el repartimiento de los quintos y es el siguiente.

#### Partido de Alfaro.

Pueblos.	N.º de almas
Alfaro.	5748
Aldeanueva.	1995
Rincon de Soto.	904
<b>Total.</b>	<b>6247</b>

#### Partido de Arnedo.

Arnedo.	5422
Arnedillo y Aldea.	695
Bergasa.	288
Bergasilla.	418
Carbonera.	414
Enciso y tierra.	1142
Heree y aldea.	829
Prejano.	166
Ocon y aldeas.	1835
Robres y tierra.	257
Tudelilla.	756
Quel.	1595
Turuncun.	460
Villarroya.	468
Villar de Arnedo.	604

Zarzosa.	291
Munilla y tierra.	1423
<b>Total.</b>	<b>1451</b>
<b>Partido de Calahorra.</b>	
Alcanadra.	982
Ausejo.	2106
Autol.	2032
Calahorra.	5009
Pradejon.	569
<b>Total.</b>	<b>10748</b>

#### Partido de Cervera.

Aguilar.	896
Cervera y barrio.	3484
Cornago y barrio.	1516
Grabalos.	851
Inestrillas.	409
Igea.	1638
Muro de aguas y barrio.	382
Navajun.	204
Valdemadera.	407
<b>Total.</b>	<b>9567</b>

#### Partido de Haro.

Abalos.	391
Angunciana y barrio.	415
Brinas.	405
Briones.	2727
Casa la Reina.	941
Castañares.	589
Cellorigo.	187
Ciluri.	164
Cuzcurrita.	989
Foncea y Arcefoncea.	550
Fonzaleche.	297
Galbarruli.	146
Gimileo.	485
Haro, Cuzcurritilla y Oreca.	5218
Ochanduri.	418
Ollauri.	647
Peciña.	40

Ribas.	412
Rodezno.	245
San Vicente.	1648
San Asensio.	1592
Sajazarra.	396
Tirgo.	267
Treviana.	945
Villaseca.	68
Villalba.	182
Zarraton.	401
<b>Total.</b>	<b>29443</b>
<b>Partido de Logroño.</b>	

Agoncillo.	249
Albelda.	786
Alberite.	635
Arrubal.	90
Bucesta.	28
Cenicero.	1480
Cenzano.	64
Clavijo.	244
Daroca.	160
Entrena.	740
El-Collado.	90
Fuenmayor.	1684
Hornos.	251
Jubera.	479
Lagumilla y bario.	922
Lardero.	885
Leza.	202
Logroño y barrios.	7012
Medrano.	282
Murillo.	929
Nalda y su barrio.	1635
Navarrete.	4706
Riyaflecha.	4248
Reinares.	28
Sojuela.	225
Sotes.	354
Sorzano.	360
San Bartolome.	38
Santa eugracia.	460
Santa Cecilia.	68
San Martin.	58
Torremonalbo.	56
Villamediana.	954
Villanueva de San Prudencio	80

Vigera. 1077  
 24395

*Partido de Nagera.*

Alesanco.	960
Aleson.	215
Anguiano.	1060
Arenzana de abajo.	361
Arenzana de arriba.	148
Azofra.	250
Badarán.	760
Baños de Rio tobía	361
Bezares.	149
Bobadilla.	64
Brieva.	325
Canprovin.	325
Cauales.	648
Cañillas.	140
Cañas.	152
Cardenas.	201
Castroviejo.	159
Cordovin.	104
Hormilla.	400
Hormilleja.	442
Huercaños.	699
Ledesma.	132
Mabahe.	18
Manjarres.	123
Mausilla.	478
Matute.	598
Nagera.	2413
Pedroso.	635
San Millan y valle.	1540
Santa Coloma.	597
Somalo.	29
Tovia.	77
Torecilla sobre Alesanco.	175
Tricio.	418
Uruñuela.	418
Ventrosa.	415
Ventosa.	677
Villavelayo.	253
Villaverde.	104
Villar de Torre.	282
Viniestra de abajo.	546
Viniestra de Arriba.	528
Villarejo.	80
<hr/>	
	17739

*Partido de Lacalzada.*

Angata.	47
Bañares.	470
Baños de Rioja.	157
Cidamon.	50
Ciriñuela.	45
Cirueña.	413
Corporales.	80
Ezcaray y aldeas.	3016
Gallinero de Rioja.	5
Grañon.	351
Hervias.	263
Herramelluri.	307
Leiba.	354
Manzanares.	85
Morales.	67
Neguernela.	24
Ojacastro y Aldeas.	704
Pazuengos y barrio.	254
Quintana de Rioja.	91
Santo Domingo.	3161
Santoruato.	207
Santurde.	425
Santurdejo.	473

San Millan de Yesoca.	120
Tormantos.	555
Valgañon.	268
Velasco.	50
Villalovar.	152
Villarta Quintana.	241
Zorraquin.	112
<hr/>	
	12501

*Partido de Torrecilla.*

Ajamil.	173
Almarza.	174
Cabezón.	96
Castañares de las Cuebas.	56
Gallinero.	121
Hornillos.	107
Hortigosa y Aldeas.	722
Jalon.	93
Laguna.	190
La Santa y Aldeas.	115
Luezas.	95
Lumbreras y Aldeas.	550
Montalbo.	69
Muro.	203
Nestares.	167
Nieva.	618
Piñillos.	96
Piqueras.	7
Pradillo.	175
Ravanera.	205
El Rasillo.	302
Rivabellosa.	24
San Roman y aldeas.	402
Santa Maria.	97
Soto y su Barrio.	1760
Terroba.	112
Torrecilla.	1748
Torre.	168
Torremuña y Aldea.	275
Trevijano.	284
Valdosera.	45
Velilla.	41
Villoslada.	1045
Villanueva y Aldeas.	275
<hr/>	
	10592

**RESUMEN GENERAL.**

Allaro.	6247
Arnedo.	14351
Calahorra.	10743
Cervera.	9567
Haro.	19443
Logroño.	24895
Nagera.	17733
Santo Domingo.	12501
Torrecilla.	10592
<hr/>	
	126083

En su consecuencia se ha acordado la publicación del precedente estado para los efectos indicados en el artículo 41. de la citada ley; y se previene á todos los Ayuntamientos de la Provincia que continuen en las operaciones de alistamiento; rectificación y Sorteo en los términos y con las formalidades que aquella prescribe reservando el hacer la declaración de Soldados para cuando se publique el repartimiento.

Y he mandado se inserte en el Boletín oficial para su debido cumplimiento. Logroño

1.º de Marzo de 1842 — P. A. del Sr. G. P. — Joaquín Badué y Moragas.

**NOTA**

En los pueblos de Juvera y tierra. S. Millan y Valle cuyos Ayuntamientos persisten en la escandalosa morosidad de no haber remitido el estado de población se ha puesto la que resulta del año anterior sin perjuicio de las providencias que correspondan por tal abandono.

*Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.*

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 23 del actual me comunica la siguiente orden.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 14 del actual lo que sigue

Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Inspector general de Milicias provinciales en la cual despues de insertar otra del Coronel del Regimiento provincial de Toledo sobre los perjuicios que resultan a aquel cuerpo de la continua remision á él de sustitutos, no obstante constar en sus expedientes haberse hecho la sustitucion en tiempo hábil, reclama una medida que impida los efectos de este mal y de otros que pueden resultar y resultan del abuso en este punto. En su vista, teniendo presente que esta casi diaria remision de sustitutos de que se queja el Coronel de aquel regimiento provincial puede ser una consecuencia inmediata de la Real orden de 22 de Diciembre último por la cual, atendidas las causas que la motivaron, se declaró que no perjudicase á los quintos que en el término de la ley hubiesen solicitado sustitucion y presentado con la solicitud el sustituto, la dilacion que la resoluzion de sus expedientes hubiese experimentado con motivo de la acumulacion de trabajo en aquella Diputacion provincial; y considerando que despues de tanto tiempo ha debido desaparecer aquel motivo; se ha servido S. A. declarar, que los efectos de la expresada Real orden de 22 de Diciembre han terminado el dia 9 del presente mes de Febrero, por manera que el soldado quinto de aquel cuerpo cuyo sustituto no se haya presentado en él en la referida fecha, no sea este admitido en el mismo, bien correspondida su expediente á la clase de aquellos que dieron ocasion á la precitada Real orden, ó bien á los de otra cualquiera, á no ser que la presentacion se haga dentro del término de la ordenanza de reemplazos; en cuyo caso debe serlo siempre, si en él concurren las condiciones en la misma prescritas.

Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta para el debido conocimiento. Logroño 2.º de Febrero de 1842 — P. A. D. S. G. P. Joaquín Badué y Moragas.

*Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.*

Competiendo á la autoridad superior política de la Provincia, segun el artículo 258 de la ley de 3 de Febrero de 1825 el cuida-

do de que se cumplan las leyes y órdenes del Gobierno y constando á este de un modo inequívoco que los enemigos de las actuales instituciones no omiten medio alguno para llevar á cabo sus inicuos proyectos de subversión valiéndose para la circulación de sus noticias y comunicaciones de medios clandestinos y reprobados por la ley, sin que les sea bastante la garantía é inviolable secreto que se observa por el Gobierno y sus agentes en la correspondencia pública, he creído oportuno, en las actuales circunstancias en que se hace mas necesaria la vigilancia por parte de todas las autoridades, á fin de evitar el tráfico que pudiera hacerse por conducto de vapores, diligencias, arrieros ú otro no autorizado por la ley, recordar á los Acaudalados el cumplimiento de lo que previene el título 20 de la ordenanza general de correos de 8 de Junio de 1794, que se inserta á continuación para el debido conocimiento, y actual observancia. Logroño 28 de Febrero de 1842.—P. A. del Sr. G. P.—Joaquín Budués y Moragas.

Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794.

## TITULO XX.

De la conduccion de cartas fuera de valija, y resguardo de estas.

### CAPITULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podra conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entonces abierta, á menos que lo haga de mandato de la justicia, ó en los demas casos expresados en los capítulos siguientes.

2. En los Pueblos donde no hay administracion ó Estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la Carrera á donde se dirige, donde las entregará sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el Subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al Administrador de los Correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.

4. En tales casos el Administrador, ó Conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador, y Escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública, y confianza de las Administraciones.

5. Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, espese de dónde las trae, y con qué orden ó licencia; y

en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho Subdelegado, ó en su defecto la justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en cuanto sea posible.

6. Si estuviere negativo se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan ejecutado, y del Escribano.

7. No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension Real (y no en otra forma), la ley es la que la impone: pero espresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sujeto que le dió la comision.

8. No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo; despachando para ello la correspondiente requisitoria á la justicia del Lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribunal de donde dimana.

9. Y para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de carcel; y si en el Lugar, Villa ó Ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese pleyeyo se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo; si reincidiere se le agravará el castigo en doble tiempo de carcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del Pueblo de su domicilio, y del ea que cometió el delito.

10. Si el defraudador fuese noble, y no tuviese bienes algunos, se comatará la pena del destierro en trabajos de obra pública en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez; por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año.

11. Como estas causas son sumarias, y el delito notorio mediante la aprehension Real, siempre que el denunciado pague la multa no se detendrá su persona en la carcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el Escribano de la causa al pie de la sentencia por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfacion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12. Si el defraudador fuese dependiente de la Renta, por el mismo hecho y Real aprehension incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese notable, y si fuese pleyeyo en diez años de galeras, encargándose á las costas procesales y personales, ademas de las arbitrarias á mi Superintendente General.

13. Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los Corregidores y justicias con

providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á Asesoreria y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14. Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente Licencia por escrito, ó con el Sello del Oficio de la Administracion del Lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros Lugares de mis Reinos.

15. Los Administradores de los Correos darán puntal noticia á los Directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el juzgado de la Superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notables perjuicios á la Renta.

16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de valija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente, y mando á los Subdelegados ó Administradores prevengan de dicha prohibicion á los mesoneros, venteros, maestros de postas, y demas que convenga.

17. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguna persona pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el Administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que le haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el Administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18. Los Patrones y Maestros de embarcaciones que salieren de los puertos de la Peninsula, no admitiran para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no esten sellados por las Estafetas; y los que arribaren entregaran los que trajeren en las Estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la practica de sanidad, y no haciéndolo así, incurriran en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él por los referidos Patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los Administradores y demas dependientes de la renta celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una valija, cuya llave estará en poder de sus respectivos Capitanos, y entregará en el acto de pedirles la practica de sanidad, para que se remita á la Administracion: en inteligencia de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los Patrones, marineros ó pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de valija.

20. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la Renta y del público, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este título todos los dependientes de Correos con facultad de denunciarlo ante los Subdelegados, adjudicándose la parte que como á tales denunciantes les toca, y queda espresada. Y esta misma facultad tendrán los Visitadores y Guardas de Rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celan los fraudes pertenecientes á su Ramo, puedan denunciar las cartas fuera de valija.

**Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño**

Don Felipe Gutierrez Puente vecino de Madrid, propietario y natural de Zalamea, de la Serena provincia de Extremadura: Don Francisco Gedifer, vecino de idem, comerciante y de nacion Francés: Don Narciso Cuatrado, vecino de idem, propietario y natural de Toledo; Don Rufino Garcia de Carraseo, propietario vecino y natural de Cáceres, provincia de Extremadura, han hecho presente á esta Subdelegacion de minas que han descubierto una en el termino de Canales, punto llamado el Castrejon de S. Juan, lindante por O. y medio dia con la division de pagos de los tres arroyos y pago de S. Juan, por P. y N. con tierras labra- tias del mismo pueblo; y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de nombrarse la Canaliaga, y proceder á su beneficio suplicase les fadmita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Subdelegacion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 1.º de Marzo de 1842. P. A. del S. G. P. Joaquin Badué y Moragas.

**Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.**

Por providencia del Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas que a continuacion se espresan, los cuales tendran efecto en el dia 12 de Abril y hora de 11 a 12 de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de la misma, Escribano D. Francisco Javier Muñoz con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente, con citacion del procurador Sindico del Ayuntamiento.

**Remates de fincas en el dia 12 de Abril de 11 a 12 de su mañana.**

Que en la villa de Ormilleja correspondieron á las religiosas Bernudas de Canas.

- Una suerte compuesta de once heredades á saber:
- Una regalía de dos fanegas un celemin en el término de las viñas.
- Otra idem en idem de veinte y siete fanegas dos cuartillos.
- Otra idem en idem de nueve celemines y medio.
- Otra secano de once celemines y medio en término de la Lana.
- Otra idem en id. de ocho celemines y medio
- Otra en el Pradejon de tres fanegas y media en las que se contienen seis obradas de viña.
- Una viña en Matarrucho titulada moscatel de seis obradas y treinta y dos cepas.
- Otra idem en idem de 23 obradas y veinte y tres cepas
- Otra idem en idem de veinte y seis obradas y sesenta cepas.
- Otra idem en idem de tres obradas y media que en el dia se halla de tierra blanca de ocho celemines de cabida.

Otra viña en idem de veinte y ocho obradas han sido valoradas á la renta anual de treinta y nueve fanegas nueve celemines de trigo y doscientos dos rs. en metalico: tasadas en cuarenta y cuatro mil setenta y uno rs. y capitalizada en ..... 69262-2

Otra suerte de cuatro heredades descubiertas por los peritos y son las siguientes.

Una viña en término de S. Pedro de veinte y dos celemines

Otra en término de las viñas de dos fanegas Una viña de 7 obradas donde dicen los Perros

Otra idem de siete obradas en Matarrucho: valoradas en la renta anual de tres fanegas diez celemines de trigo y doscientos treinta y dos rs. cinco mrs.: han sido tasadas en cuatro mil ochocientos reales y capitalizadas en .. 6964-17

No se les conoce carga alguna sus arriendos se hallan cumplidos y siguen por la tacita.

Que en jurisdiccion de la villa de Cárdenas pertenecieron al Monasterio de San Millan de la Cogolla y aunque vendidas en 1.825 no resulta pagado su importe.

La 3.ª suerte compuesta de seis heredades, su cavida quince fanegas siete celemines, valoradas en la renta anual de dos fanegas tres celemines de trigo y dos fanegas un celemin de cebada: tasada en mil ochocientos cinco rs. y capitalizada en ..... 5.191-16

La 4.ª idem compuesta de siete heredades su cavida once fanegas diez celemines dos y medio cuartillos de tierra, pues aunque era de ocho heredades no han encontrado una de ellas los peritos, valorada en la renta anual de tres fanegas cuatro celemines de trigo y una fanega cuatro celemines de cebada; ha sido tasada en 2 458 rs. y capitalizada en .. 6.558- 7

La 5.ª suerte compuesta de cuatro heredades de cavida cinco fanegas diez celemines tres cuartillos, valorada en la renta anual de seis fanegas cuatro celemines de trigo: ha sido tasada en 6 205 rs. y capitalizada en ..... 10.690 3

La 6.ª suerte compuesta de cinco heredades de veinte y ocho fanegas y media de cavida, valorada en la renta anual de tres fanegas 10 celemines dos cuartillos de trigo y lo mismo de cebada: ha sido tasada en 5 845 rs. y capitalizada en ..... 9.157-15

La 12.ª suerte compuesta de cuatro heredades su cavida tres fanegas dos celemines y dos cuartillos; valorada en la renta anual de tres fanegas cinco celemines de trigo y tres celemines de cebada: ha sido tasada en 2 363 reales y capitalizada en ..... 5.627-24

Otra suerte de dos heredades descubiertas ultimamente, su cavida cuatro fanegas y media de tierra: valorada en la renta anual de cinco fanegas de trigo; ha sido tasada en 4.000 reales y capitalizada en ..... 7.950-

No se les conoce carga alguna, sus arriendos, se hallan cumplidos y siguen por la tacita

Logroño 2 de Marzo de 1842.—Francisco Garrido.

**Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.**

Don Salvador Garcia Monge, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Provincia de Logroño. — Hago saber: que en el dia cinco del corriente y hora de las diez de su mañana se venderán á pública subasta en el almacén de Rentas de esta Capital los generos de permitido comercio decomisados que en seguida se espresan — Doce y media arrobas de bacalao. — Novecientas veinte y siete varas lienzo plugastel. — Diez y ocho y media de angeo. — Un corte de chaleco de lana. — Otro fondo blanco. — Media docena de cubiertos de fierro. — Ciento treinta y ocho varas estameña parda. — Catorce originales. — Nueve docenas de platos. — Tres y media de tazas. — Siete y media de Gicaras. — Quince varas de alpin negro. — Nueve tijeras ordinarias. — Doce cajas de agujas para coser. — Y una porcion de menudencias.

Lo que se anuncia al público pa a su conocimiento por medio del boletín oficial. Dado en Logroño á dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos. — Salvador Garcia Monje. — Por mandado de S. S. Francisco Javier Muñoz.

El Iris semanario enciclopédico. Este periódico que se ha publicado con extraordinaria aceptación por espacio de diez meses, contiene mas de ciento veinte artículos originales su e itos todos por nuestros literatos mas distinguidos. Los nombres de Bermudez de Castro, Espronceda, Ros de Olano, Breton de los Herreros, Escosura, Alcalá Galiano, Ventura de la Vega, Gonzalo Moron, Madrazo y otros no menos célebres, hasta el número de 54 figuran en esta coleccion que se puede considerar como un alban literario, como una muestra de los progresos intelectuales de nuestro país. Dos tomos en 4.º y en dos columnas de letra compacta que equivalen a seis volúmenes de excelente papel é impresion. Precio 50 rs cada tomo para los suscritores al Gabinete de lectura, periódico literario, y 40 para los que no lo son.

— Strabismo, memoria por el licenciado en Medicina y Cirujia Don José Calvo y Martin. El autor ha tenido presentes los trabajos que sobre esta materia han salido en Alemania, Francia é Inglaterra. Ha creído conveniente reunir en una memoria lo mas notable de todos los países y proporcionar á los Españoles un libro donde consultar las varias opiniones que sobre el Strabismo se han emitido.

**ANUNCIO.**

Las yerbas de Verano de las Sierra de S. Millan, se arrendaran el dia 29 de Marzo en la Casa Consistorial.

IMPRESA DE RUIZ,

Calle de la Plaza frente á Portales número 981.